

Reclamación 67/2021

ACUERDO AR 80/2021, de 6 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

Antecedentes de hecho.

1. El 15 de julio de 2021, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, ante la falta de respuesta por parte de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales a su solicitud de 8 de junio de 2021, relativa al acceso al cuestionario de estrategias de acoso laboral que había cumplimentado y a su valoración.

En el escrito de reclamación relata que el 6 de mayo de 2021 solicitó al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales tener acceso al expediente relativo a la actuación realizada por la Sección de Prevención de Riesgos Laborales con la Cámara de Comptos, que finalizó en la emisión de dos informes en mayo y septiembre de 2020, pero que el 7 de junio de 2021 el citado Servicio le denegó el acceso al expediente íntegro y a las actuaciones realizadas en el ámbito del Procedimiento 10-18R, por razones de confidencialidad, y que del citado expediente solo le podía facilitar los dos informes citados.

A la vista de esta respuesta, el 8 de junio de 2021 presenta nueva solicitud de acceso a una parte del expediente, en concreto al cuestionario de estrategias de acoso laboral que cumplimentó en sesión presencial con la técnica responsable del citado expediente y a su valoración, entendiéndose que el acceso a esa documentación no afecta a terceras personas, pero que a fecha de interposición de la reclamación esa nueva solicitud no ha sido contestada. Termina la reclamación solicitando lo siguiente: *“En la medida que el citado cuestionario y su evaluación es un documento que no afecta a terceras partes interesadas, entiendo que es una parte del expediente al que tengo pleno*

derecho de acceso. Por todo lo anterior, SOLICITO tener acceso al citado documento.

2. El 20 de julio de 2021, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de agosto de 2021, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación, en el que se manifiesta que *“El día 23 de julio de 2021, a través de correo electrónico, se ha enviado a D. XXXXXX el cuestionario rellenado por el interesado.”*

4. Con fecha de 2 de septiembre de 2021, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, un escrito del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

En relación con mi reclamación presentada con fecha 15 de julio de 2021 (expediente R 67/2021), se ha producido una novedad que entiendo es importante a los efectos de una adecuada resolución de la misma.

-Con fecha 30 de agosto de 2021 me he reincorporado a mi puesto de trabajo como Auditor de la Cámara de Comptos, una vez notificada mi alta laboral por parte del Tribunal Médico.

-Al poner al día mis correos he observado que con fecha 23 de julio de 2021 había recibido un correo de la Técnico psicóloga que llevó a cabo las actuaciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. A dicho correo se adjunta copia en formato pdf del Cuestionario de Estrategias de Acoso Laboral que cumplimenté en sesión presencial y que es documento que forma parte de mi solicitud de acceso a la información.

No obstante, no se me ha entregado la valoración técnica realizada de mi cuestionario por el Servicio, información que solicité y de la que me consta su existencia, dado que me fue comunicada y explicada en sesión presencial por la citada Técnico, tal y como ya mencioné en mi solicitud al citado Servicio y posterior reclamación ante el Consejo.

-Por todo lo anterior, entiendo que se me ha dado solamente acceso parcial a mi solicitud de acceso a la información, y que no se me ha proporcionado toda la información solicitada, la cual, como he mencionado anteriormente, me consta existe.

En consecuencia, y siendo fundamental para mis legítimas pretensiones, me reitero en mi reclamación que en su día presenté ante el Consejo de Transparencia en cuanto a la parte de información pública solicitada y no facilitada por la Administración, lo que le comunico a los efectos oportunos.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra por XXXXXX se dirige frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, ante la falta de respuesta por parte de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales a su solicitud de 8 de junio de 2021, relativa al acceso al cuestionario de estrategias de acoso laboral que cumplimentó en sesión presencial con la técnica responsable del citado expediente.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos,

de las entidades locales -artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra c)- y, en caso de ser necesario, para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Tercero. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

El reclamante presentó su escrito de solicitud el 8 de junio de 2021. La respuesta por parte del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, a esta solicitud se realizó el 23 de julio de 2021, una vez abierto el procedimiento de reclamación.

Cierto es que se ha procedido a facilitar parcialmente la información solicitada fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. El Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Cuarto. En el informe emitido por el Departamento se manifiesta que *“El día 23 de julio de 2021, a través de correo electrónico, se ha enviado a D. XXXXXX el cuestionario relleno por el interesado.”*

Por su parte, el reclamante, en el escrito remitido el 2 de septiembre de 2021, nos indica que no se le ha entregado por el Servicio la valoración técnica

realizada del cuestionario, información que solicitó y de la que le consta su existencia, dado que le fue comunicada y explicada en sesión presencial por la Técnico que realizó la valoración, tal y como ya mencionó en su solicitud al citado Servicio y en la posterior reclamación ante el Consejo.

Pues bien, a tenor de la dicción literal del informe del Departamento de Presidencia, Igualdad; Función Pública e Interior, que solo hace referencia al cuestionario, no a la valoración técnica del mismo, todo indica que no se ha entregado al reclamante toda la documentación que, efectivamente, había solicitado y a la que había hecho referencia en su reclamación.

El documento solicitado y no entregado -la valoración técnica del cuestionario de estrategias de acoso laboral que cumplimentó el reclamante- tiene la naturaleza de información pública y su acceso por el reclamante no supone ningún perjuicio ni afecta a ninguno de los límites contenidos en los artículos 31 y 32 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Procede, en consecuencia, el acceso por el reclamante al documento de dicha valoración.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por haberle concedido parcialmente y fuera de plazo el acceso a la información solicitada, reconociendo su derecho de acceso al documento de valoración técnica del cuestionario de estrategias de acoso laboral que cumplimentó el propio reclamante.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, para que, dentro del plazo máximo de diez días, proceda en el sentido indicado en esta resolución, y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de documentación al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo y de hacer efectivo, en la mayor medida posible, el derecho de acceso a la información pública que la ley reconoce al reclamante.

3º. Notificar este acuerdo a XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre